

cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todos los casos de este artículo se estará á la intencion ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que constare clara y manifestamente (1).

La primera parte es el artículo 535 Frances, 339 de Vaud, 460 Napolitano, 470 de la Luisiana, 569 de Holanda y 413 Sardo.

La segunda es el 533 Frances, que no exceptúa literalmente las colecciones científicas, ni en general la ropa de uso, sino *le linde de corps*, la ropa blanca para el uso del cuerpo; además exceptúa los granos, vinos y otros comestibles. Siguen al Frances el 414 Sardo, 458 Napolitano, y 336 de Vaud; el 571 Holandés exceptúa también las estampas, cuadros y estatuas.

La disposición de este artículo puede tener lugar en las ventas, arriendos, mandas y donaciones: trátase de esta materia en varias leyes del libro 32, y de los títulos 7 y 10, libro 33 del Digesto.

Bienes muebles: porque á estas palabras, así usadas, no pueden contraponerse sino los bienes inmuebles. De consiguiente la venta, donación ó legado, hecho en estos términos, únicamente escluirán los bienes inmuebles, tales como han sido clasificados en el artículo anterior, abrazando todos los muebles donde quiera que se hallen.

Los intérpretes de Derecho Romano explican esto con mayor claridad, entendiéndolo del caso en que se venden ó legan los *bienes muebles* en general y sin designación del lugar.

1. Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos 785 al 791 (citados en la anterior nota).—Cuando se use de las palabras, *muebles, ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.—La distinción contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifestamente.—Arts. 792 á 794, tit. 1, cap. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Designándose lugar, por ejemplo, los de una casa, no se entendía comprendido el dinero ni los créditos, aunque los títulos ó instrumentos de estos se encontrasen en ella, según las leyes 78, párrafo 1, y 92, libro 32 del Digesto.

La expresión de *muebles sola, etc.* Tal vez esto se explicaría mejor según el uso común con el nombre de *ajuar*, en latín *supellex*, de cuyo legado se trata en el citado título 10.

El objeto del artículo es remover incertidumbres, que más de una vez han embarazado á los jueces, y siempre han sido ruinosas para los litigantes.

Se estará á la intencion, etc. De todos modos el rigorismo del artículo no puede ser superior á la voluntad manifiesta del testador ó de las partes en contrario. "Nomina et nummos non videri debere, nisi manifeste de iis quoque legandis voluntas defunctæ adprobaretur:" ley 78, párrafo 1, libro 32 del Digesto; y debe tenerse muy presente la discreta regla de la ley 86 del mismo. "Nec quod casu abesset, minus esse legatum, nec quod casu ibi esset, magis legatum esse."

Pero la palabra *muebles* tiene, como todas, un significado generalmente recibido, y puede decirse que comprende todo lo que sirve para el adorno y uso diario de la casa. "Amueblar es, según el Diccionario, alhajar ó adornar con muebles una casa."

Puede el testador haber entendido por muebles y destinado al adorno y uso diario cosas no comprendidas en el sentido común de aquella palabra: ¿qué se hará en ese caso?

Trátase de él muy ingeniosamente en el párrafo 2, ley 7, título 10, libro 33 del Digesto y el Jurisconsulto Celso parece inclinarse á la opinión de Servio, favorable al significado general de la palabra "Non enim ex opinionibus singulorum, sed ex communi usu nomina exaudiri debent." Yo, sin embargo tengo por más razonable la opinión contraria de Tuberon, fundada en que "Prior atque potentior est, quam vox mens dicentis;" y la confirma la ley 18, párrafo 3, título 3 del mismo libro: "Optimum esse, non pro-

piam verborum significationem scrutari: sed imprimis, quid testator demonstrare voluerit: deinde in qua presumptione sunt, qui in quaque regione commorantur:" por estas consideraciones se adoptó el párrafo final del artículo.

La venta ó donación de una casa *con todo lo que se encuentre* en ella, ¿qué es lo que comprende?

Según el artículo 536 Frances comprende todos los efectos muebles contenidos en la casa, menos el dinero contado, deudas activas y otros derechos, cuyos títulos pueden estar depositados en ella: le siguen el 461 Napolitano, 342 de Vaud, 572 de Holanda, 472 de la Luisiana y 417 Sardo: se vé, pues, que este caso, no infrecuente, es por los dichos Códigos, mucho más lato que el de la segunda parte de nuestro artículo.

Las leyes Romanas habían resuelto esta cuestión en sentido más lato para el caso de legado, idéntico al de venta ó donación y más frecuente. El legado comprendía todo lo que se encontraba en la casa al morir el testador, *etiam instrumenta calendarii et nummos*, ley 27, párrafo 3, título 7, libro 33 del Digesto: á no ser que con objeto de ampliar el legado se hubiese introducido alguna cosa en la casa, ignorándolo el testador. Ley 32, párrafo 3, libro 31 del Digesto. Yo tengo por más espedita y razonable la decisión Romana para el caso de legado, *nisi manifeste contrariam (testatoris) voluntatem coheredes approbant*, según la misma ley 27.

ARTICULO 383.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza, sin que se consuman; á la segunda especie pertenecen los demas. (1)

Es el 1892 Frances, 561 Holandés, 1764 Napolitano, 2881 de la Luisiana, 1914 Sardo y 1376 de Vaud.

1. Véase la nota de fojas 279 en la que expresa la comisión los motivos que tuvo para omitir en la división de bienes la de los fungibles y no fungibles.—N. de los EE.

TOM. I.

"Quæ pondere, número, mensura constant: quia in genere suo functionem recipiunt per solutionem: in cæteris rebus aliud pro alio invito creditori solvi non potest." Ley 2, párrafo 1, título 1, libro 12 del Digesto, y texto del título 15, libro 3, *Institutiones*: "Que se pueden contar, ó pesar, ó medir: (el deudor) es tenuto de dar otra tanta, ó tal, ó tan buena;" ley 2, título 1, Partida 5.

Rogron en sus comentarios al capítulo 2, libro 2 del Código frances, y al art. 1892, crítica de poco exacta la definición francesa, igual á la nuestra, y pretende que se definan cosas fungibles aquellas en que *una fungitur vice alterius*.

Dejo á Rogron con sus sutilezas y ejemplos, que nada prueban: en horabuena que sean cosas fungibles aquellas "in quibus tandumdem est id.:" nadie se lo disputa; pero esto solo acontece en las que se consumen por el simple uso, de modo que no es posible usar de ellas sin destruirlas, en las que no están en el comercio sino en razón de su peso, número ó medida; y con la definición corriente hasta ahora nadie se ha engañado sobre la verdadera naturaleza de las cosas fungibles: vé los artículos 1124, 1630 y 1647.

CAPITULO III.

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS Á QUIENES PERTENECEN.

ARTICULO 384.

Los bienes son de propiedad pública ó privada. (1)

Vé los extranjeros citados en el 379: "nulla res sine domino;" lo que no es de propiedad privada, lo es de la pública, ó por mejor decir, del Estado, salvos los que por ser *nullius*; se hacen del primero que los ocupa.

ARTICULO 385.

Son de propiedad pública:

1º *Los bienes que pertenecen al Estado.*

1. Los bienes son de propiedad pública ó privada.—Art. 795, cap. 3, tit. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2º Los del Patrimonio Real destinados á la dotacion permanente de la Corona.

3º Los que pertenecen á una provincia ó pueblo de la Monarquía. (1)

1. Son bienes de propiedad pública:—1º El territorio del Estado, que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:—2º Los que forman el erario del Estado conforme á las leyes:—3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del gobierno del Estado;—4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes.—Son bienes de propiedad privada, todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.—Arts. 796, 798 y 799, cap. 3, tit. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 á que se hace referencia en esta nota, previene lo siguiente: La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Parécenos oportuno, supuesta la prescripción de la fracción 4ª del artículo 796, consignar aquí lo que previene el capítulo 4º del relacionado código civil, respecto á los bienes mostrencos, dichas prescripciones son las siguientes:—Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.—La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.—Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.—Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.—Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante

Aquí las palabras "Propiedad pública" se toman por contraposición á la "privada," y en cuanto á los efectos del artículo 388: por lo demas son bien claras y notables las diferencias entre la propiedad del Estado, y la de las provincias ó pueblos, y en cuanto á su aprovechamiento.

Número 2. El Rey puede tener bienes de

seis meses.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.—Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.—Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte á quien la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunciación ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.—En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política serán gratuitas.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la inserción de los avisos en los periódicos; la mantención de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demas gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.—Todas las ventas se harán en almoneda pública.—El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio.—Arts. 807 á 826, cap. 4, tit. 2, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

su propiedad particular, y no puede negarse el derecho que tiene todo español. Aquí solo se habla del Real Patrimonio, como en varias leyes del título 5, libro 3, y del título 8, libro 7, Novísima Recopilación, en que se identifica con la Corona; "El recobro del Real Patrimonio injustamente enagenado: recuperación de lo enagenado de la Corona;" y se le supone hasta un medio ordinario para acudir á las urgencias públicas: ley 9, título 8, de lo que se presenta un ejemplo práctico en el capítulo 11 de la Crónica de Don Juan II.

La Corona tenia su Patrimonio ó rentas fijas y permanentes, sin perjuicio de los servicios extraordinarios que se otorgaban en Cortes. "Fuéronles otorgadas todas estas cosas porque oviessen con que se mantoviesen onradamente en sus despensas; é con que pudiesen amparar sus tierras." Ley 11, título 28, Partida 3. El Patrimonio era inalienable, aunque en este punto hubo abusos y vicisitudes. En los años de 1820 al 1823 se trató de su deslinde, pero segun mis noticias no llegó á completarse; hoy dia es el único mayorazgo, porque lo es la Corona á cuya dotación permanente está destinado.

ARTICULO 386.

Pertenecen al Estado:

1º Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio español en la estension que determinan las leyes especiales.

2º Los caminos, canales y demas obras públicas construidas y conservadas á espensas del Estado.

3º Los rios, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre perennemente dentro del territorio español, con las limitaciones contenidas en la seccion segunda, capítulo II, título V de este libro.

4º Las riberas de los rios navegables en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación.

5º Los bienes que no tienen dueño, ó que no le tienen conocido, y los de las herencias vacantes conforme al artículo 783.

6º Todos los demas que por leyes especiales

estén declarados ó se declaren en adelante propiedad del Estado. (1)

538 al 540 Franceses, que hablan de rios navegables, *ou flottables*, y de las puertas, murallas, fosos y baluartes de las fortalezas: 419 y siguientes Sardos, en que se confunde al Estado con la Corona; 576 al 581 Holandeses, 343 de Vaud, 463 y siguientes Napolitanos y 477 de la Luisiana.

Estas son las cosas llamadas *públicas* en Derecho Romano, y que segun la ley 2, título 28, Partida 3, "pertenecen tan solamente á todos los omes" á diferencia de las "comunes" que pertenecen á toda criatura viviente.

"A espensas del Estado:" aquí entran muros y fortalezas del 540 Franceses.

"Flumina pene omnia et portus publica,

1. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.—Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.—En el artículo anterior se comprenden:—1º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:—2º Los puertos, bahías, radas y ensenadas:—3º Los rios aunque no sean navegables, su álveo, las rias y los esteros:—4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á espensas del Estado:—5º Las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:—6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:—7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:—8º Los palacios, los monumentos, y los edificios del Estado, destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.—Los que estorben el uso comun de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.—Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución.—Arts. 800 á 806, tit. 2, cap. 3, libro 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.